



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
Santa Marta D.T.C.H., Nueve (9) de octubre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:  
**DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<b>Expediente:</b>	<b>47-001-2333-001-2012-00050-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CESAR ROJANO RODRIGUEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO</b>
<b>Medios de control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA -Ley 1437 de 2011-</b>

El señor **CESAR ROJANO RODRIGUEZ** en su propio nombre y en representación de su menor hija **ANA SOFIA ROJANO HOYOS**, y la señora **ANA RODRIGUEZ VELASQUEZ**, presentaron el pasado 14 de septiembre de 2012 demanda de reparación directa contra la **NACIÓN/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con la finalidad de que sean declaradas administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y de vida de relación a ellos causados con motivo de la privación injusta de la libertad del señor **CESAR ROJANO**.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente por el factor cuantía para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone:

**“ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES  
ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Además agrega:

**"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"

La parte actora en el libelo demandatorio (fl. 16-17), identifica como valor del lucro cesante la suma de \$481.535.500 de pesos m.l., sin embargo advierte el Despacho que una vez verificados los valores indicados correspondientes a los meses de enero-diciembre que van de los años 2005 al 2012 no arroja dicho resultado pues realmente equivalen a \$48.153.500, y así mismos es de resaltar que los meses que allí mismo se incluyen de enero-diciembre del 2013 no pueden tenerse en cuenta en razón a que corresponden a un periodo que aún no ha transcurrido.

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000), requeridos para conocer del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A, que establece:

*Consejo Superior*  
"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reperto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00050-00  
Demandante: CESAR ROJANO RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN FISCALÍA GRAL-Y TROS  
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

### DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** ~~de esta decisión por~~ medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

Colaboró: K.B.E.

